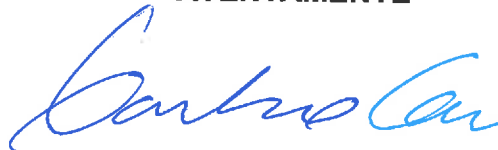


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecisiete de junio del dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo: copia simple de acuerdo de trámite de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente: IEE/JDC-02/2023, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibidos en oficialía de partes a las doce horas con cincuenta y tres minutos, el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, constante de cuarenta y ocho (48) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ACUERDO DE TRÁMITE.**

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio de dos mil veintitrés.

**Cuenta.-** El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de representante de la organización ciudadana "VAMOS SON", con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicitación y trámite previsto en la Ley.

**Acuerdo. -** Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de representante de la organización ciudadana "VAMOS SON", interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual pretende impugnar lo siguiente:

*"...ACUERDO CG22/2023, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS" RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL..."*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-02/2023.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el medio de impugnación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Quinto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito y, para los mismos efectos, se autoriza a los profesionistas en derecho Julio Antonio Saucedo Ramírez y Alejandra Achondo Muñiz.

**Sexto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

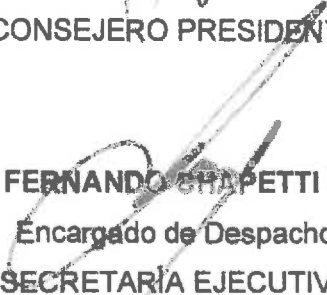


**Séptimo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Octavo.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, quien da fe. **Doy fe.** -

  
**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
**MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA**  
Encargado de Despacho  
SECRETARÍA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio Electoral y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de representante de la organización ciudadana "VAMOS SON", con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en la Ley."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECIBIDO**  
16 JUN 2023  
12:53

OFICIALIA DE PARTES

Escrito original constante de 46 fojas  
Anexos:

- Documental 1, 3, 4, 5, 6 y 7. Mismas que se encuentran descargas en las páginas 44, 45 y 46.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS SON", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE NORBERTO GRACIA FIGUEROA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG22/2023, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**MTRO. NERY RUIZ ARVIZU,**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL**  
**ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DE SONORA,**  
**PRESENTE.**

**NORBERTO GRACIA FIGUEROA**, en mi carácter de representante de la organización ciudadana "VAMOS SON", la cual se encuentra en proceso de constitución como partido político local denominado "VAMOS", personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad administrativa electoral local, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en Boulevard \_\_\_\_\_ en Hermosillo, Sonora, así como medios digitales para tal efecto en direcciones de correo electrónico \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y autorizando para tales efectos a las personas licenciadas en derecho JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ y ALEJANDRA ANCHONDO MUÑIZ; ante Usted, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, párrafo segundo, fracción IV; 324, 326, 329, párrafo



VAMOS

primero, fracción I; y 362, fracción II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a presentar en documento anexo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el ocho de junio de dos mil veintitrés, identificado con la clave CG22/2023, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA 'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

Derivado de lo anterior es que solicito a Usted, se sirva dar cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiendo remitir el escrito de demanda que acompaña al presente, así como la documentación pertinente al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, autoridad competente para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto:

**A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo identificado con la clave CG22/2023.

**SEGUNDO.** Se sirva dar cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en su oportunidad remita el presente escrito y su anexo, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, a fin de que esa autoridad sustancie y resuelva el presente medio de impugnación.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**NORBERTO GRACIA FIGUEROA**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
 16 JUN 2023  
 12:53  
 OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS SON", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE NORBERTO GRACIA FIGUEROA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG22/2023, POR EL QUE SE APROBÓ LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTES.**

**NORBERTO GRACIA FIGUEROA**, en mi carácter de representante de la organización ciudadana "VAMOS SON", la cual se encuentra en proceso de constitución como partido político local denominado "VAMOS", personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, autoridad señalada como responsable, y que acredito, en términos del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora con la copia simple de la escritura pública número 4,149, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 28 de los del Estado de Sonora; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en Boulevard de la Libertad, número 1234, en el municipio de Hermosillo, Sonora, y autorizando para tales efectos a las personas licenciadas en Derecho **JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ** y **ALEJANDRA ANCHONDO MUÑIZ**; ante Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora; 322, párrafo segundo, fracción IV; 324, 326, 329, párrafo primero, fracción I; y 362, fracción II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el ocho de junio de dos mil veintitrés, identificado con la clave CG22/2023, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA 'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", acto que constituye el acto reclamado al generar diversas violaciones a la normativa electora, derivado de la negativa de registro como partido político local.

Para lo cual, de forma previa a la exposición de los motivos de disenso, justifico la procedencia del presente medio de impugnación, al tenor de las consideraciones siguientes:

### **PROCEDENCIA**

**A. Nombre del Actor.** Organización de ciudadanos "VAMOS SON", la cual pretende la constitución del partido político local "VAMOS", por conducto de quien en su nombre promueve Norberto Gracia Figueroa, personalidad que se acredita en términos de lo expresado en el proemio del presente escrito de demanda.

**B. Domicilio para recibir notificaciones y autorizados para oír las y recibirlas.** Ha quedado igualmente expresado en el proemio de la demanda de mérito.

**C. Acto o resolución impugnado y autoridad responsable.**

**a.** Se señala como **autoridad responsable** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**.

**b.** Se precisa como **acto impugnado**: el acuerdo identificado con la clave **CG22/2023**, "**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA**





**'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".**

**D. Nombre y domicilio del tercero interesado.** No existe.

**E. Legitimación.** Se cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues VAMOS es una organización de ciudadanos constituida con la finalidad de obtener registro como partido político estatal, por lo que, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que cuenta con la capacidad procesal para acudir ante ese Tribunal Electoral derivado de la emisión del acto señalado como impugnado en el que se pretende dejar sin la posibilidad de registro como partido político estatal.

**F. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promueve dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el acto que se controvierte fue hecho del conocimiento de mi representada el día lunes doce de junio de dos mil veintitrés, a través de cédula de notificación personal del oficio IEE/SE-0156/2023 y su anexo ACUERDO CG22/2023.

Derivado de lo anterior es que el plazo para la interposición del medio de defensa transcurre del martes trece al viernes dieciséis de junio en curso.

De ahí que la presentación se realice conforme a derecho.

**G. Definitividad.** El acto controvertido no admite medio de impugnación alguno por lo que se cumple el requisito de mérito.

Una vez precisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, me permito exponer a los integrantes de ese Tribunal Electoral, los hechos y los motivos de agravio en los cuales sustentó el mismo y que deberán tener como consecuencia que ese pleno revoque de plano la resolución controvertida y, en su caso, en plenitud de jurisdicción otorgue el registro como partido político estatal a la organización de ciudadanos VAMOS.

Para lo cual expongo en primer término los siguientes

### **HECHOS**

1. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1420/2021, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del número*



mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.

2. El veintiuno de enero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo CG06/2022, mediante el cual aprobó el *Lineamiento para constituir un partido político local*.

3. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mi representada presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el aviso de intención con la pretensión de obtener el registro como partido político local.

4. Entre el siete de mayo y el veintidós de diciembre, mi representada realizó las asambleas distritales con la finalidad de constituirse como partido político local, tal como se precisa a continuación:

| No. | FECHA DE CELEBRACIÓN | DISTRITO                  |
|-----|----------------------|---------------------------|
| 1   | 07/05/22             | 6 — HERMOSILLO            |
| 2   | 21/05/22             | 8 — HERMOSILLO            |
| 3   | 02/06/22             | 9 — HERMOSILLO            |
| 4   | 18/06/22             | 10 — HERMOSILLO           |
| 5   | 09/07/22             | 12 — HERMOSILLO           |
| 6   | 30/07/22             | 11 — HERMOSILLO           |
| 7   | 20/08/22             | 6 — HERMOSILLO            |
| 8   | 27/08/22             | 9 — HERMOSILLO            |
| 9   | 10/09/22             | 13 — GUAYMAS              |
| 10  | 01/10/22             | 14 — EMPALME              |
| 11  | 08/10/22             | 16 — CIUDAD OBREGÓN       |
| 12  | 15/10/22             | 17 — CIUDAD OBREGÓN       |
| 13  | 29/10/22             | 15 — CIUDAD OBREGÓN       |
| 14  | 05/11/22             | 19 — NAVOJOA              |
| 15  | 12/11/22             | 20 — ETCHOJOA             |
| 16  | 19/11/22             | 5 — NOGALES               |
| 17  | 26/11/22             | 21 — HUATABAMPA           |
| 18  | 03/12/22             | 15 — CIUDAD OBREGÓN       |
| 19  | 10/12/22             | 17 — CIUDAD OBREGÓN       |
| 20  | 11/12/22             | 14 — EMPALME              |
| 21  | 13/12/22             | 7 — AGUA PRIETA           |
| 22  | 14/12/22             | 1 — SAN LUIS RÍO COLORADO |
| 23  | 22/12/22             | 2 — PUERTO PEÑASCO        |

5. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG50/2022, por el que se reforman las disposiciones del *Lineamiento para constituir un partido político local*.

6. En esa misma fecha, la propia responsable aprobó el acuerdo CG51/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la



creación de la Comisión temporal de partidos políticos, la cual se tendría como objeto específico dar seguimiento a las actividades de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

7. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mi representada presentó ante la responsable una primera solicitud de celebración de asamblea constitutiva.

8. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo por el cual determinó que no procedía la solicitud de constitución al presuntamente no cumplirse con los requisitos para ello.

9. **Presentación de Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mi representada presentó escrito de demanda dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir el acto señalado en el punto previo.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SG-JDC-282/2022.

1. El tres de enero de dos mil veintitrés, la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario por el cual determinó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

2. El seis de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó acuerdo por el cual tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó la formación del expediente identificado con la clave JDC-PP-01/2023.

3. El trece de enero de dos mil veintitrés se determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación local por lo que se integró el expediente identificado con la clave RAP-PP-03/2023.

10. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió un nuevo acuerdo por el cual determinó que no se subsanaron diversos requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación de la asamblea constituyente y, por tanto, determinó declarar no procedente la solicitud de celebración de la misma.



**11. Presentación de recurso de apelación.** El cinco de enero de dos mil veintitrés mi representada interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto previo, el cual dio origen al expediente identificado con la clave RA-TP-02/2023.

**12.** En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de Puebla decretó la acumulación de los medios de impugnación.

**13.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia en los expedientes RA-PP-03/2023 y RA-TP-02/2023 ACUMULADOS, en el sentido de revocar los actos impugnados.

**14.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente del Consejo General emitió nueva determinación en el sentido de que mi representada se encontraba en posibilidad de realizar su asamblea constitutiva.

**15.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mi representada presentó solicitud de celebración de asamblea constitutiva a celebrarse el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.

**16.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se declaró procedente la solicitud mencionada.

**17.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos emitió el acuerdo CTPP01/2023, *por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.*

**18.** El veinticinco de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la asamblea constitutiva de mi representada, ante la presencia de la autoridad electoral, quien realizó las certificaciones respectivas.

**19.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, acudí, en nombre de mi representada, a presentar la solicitud formal de registro y anexos, al haber concluido con la totalidad de los actos relativos a la constitución de un partido político local.

**20.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-051/2023, se hizo del conocimiento de mi representada diversas omisiones o errores sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro, en específico respecto de las quince actas de asambleas



distritales, a fin de que en un plazo de diez días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera o subsanara lo conducente.

**21.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a nombre de VAMOS acudí ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a realizar diversas manifestaciones respecto de las observaciones realizadas.

**22.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por oficio IEE/SE-090/2023, se notificó a mi representada para que subsanara diversas omisiones o errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos.

**23.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés la presidencia de la Comisión Temporal de Partido políticos, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-020/2023, informó a mi representada sobre el número preliminar de personas afiliadas, la situación registral y le hizo saber el derecho a la garantía de audiencia.

**24.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se dio contestación al oficio señalado en el punto 22 y se adjuntó la documentación respectiva.

**25.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos emitió el acuerdo CTPP05/2023, *Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora.*

**26.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo CG22/2023, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA 'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", mismo que constituye el acto impugnado.

**27.** Dicha determinación fue notificada el doce de junio de dos mil veintitrés.

Expresados los antecedentes antes mencionados, es necesario precisar la siguiente



## **CUESTIÓN PREVIA**

### **Justificación de la urgencia de resolución.**

Esta organización de ciudadanos considera que ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora deberá considerar el presente medio de impugnación como de urgente resolución.

Esto es así, pues el acto de otorgamiento de registro de un partido político estatal incide de forma directa en el desarrollo de un proceso electoral.

Al respecto es necesario precisar que, los procesos electorales en la entidad deben iniciar la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección.

Lo cual implica que al momento de la presentación de la presente demanda nos encontramos a escasos dos meses y medio de que dé inicio el proceso electoral local.

Por tanto, en el caso de que la determinación sobre la procedencia del registro de mi representada como partido político estatal sufriera una dilación y fuera procedente la pretensión, esto implicaría que se desarrollaran diversos actos que pueden incidir de forma directa en el proceso electoral local.

De esta forma, la dilación en la resolución del presente asunto, puede generar de forma irreversible un menoscabo a los derechos de mi representada.

Ahora bien expongo de parte de mi representada los siguientes

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO. Violación al principio de orden público.**

El acto impugnado es contrario al orden público, con lo cual atenta contra el sistema jurídico mexicano y por tanto contra los derechos de mi representada.

Esto es así, puesto que como se acreditará en el cuerpo del presente medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, identificado con la clave CG22/2023, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA 'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", desacata el mandato constitucional y legal de que las autoridades



Únicamente pueden ejercer sus atribuciones sólo respecto de aquello que les está expresamente permitido.

Lo anterior se acredita, con el establecimiento por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de diversos "criterios-reglas", por virtud de los cuales configura normas, principios y elementos no preestablecidos en el marco jurídico electoral aplicable, en relación con la indebida negativa del registro como partido político local que corresponde a mi representada; mismas que como se constata de la resolución combatida mediante el presente recurso, constituye una violación a la causal de Orden Público.

El orden público encuentra su sustento desde la perspectiva social y estructural del Estado Mexicano y, consecuentemente a los órganos autónomos constitucionales, como lo es la autoridad responsable, a su sujeción y respeto generalizado al ordenamiento jurídico electoral, ya que como parte del derecho público debe abarcar y atender sistemáticamente a todas las normas que podrían aplicarse de manera concatenada atendiendo fundamentalmente a cualquier acto o resolución que afecte principios fundamentales.

Desde el punto de vista jurídico político, la causal de Orden Público, la constituyen aquellos actos emanados por la autoridad electoral administrativa que perturba el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convencionalidad y la legislación electoral aplicable al caso concreto, máxime si consideramos que la base de éste principio conllevado a causal en el presente recurso, conlleva al restablecimiento del normal desenvolvimiento de las instituciones y el libre y pacífico ejercicio de los derechos humanos que son su fundamento.

Una expresión del modelo del Estado de Derecho que nos rige, conlleva a afirmar que la legalidad y la competencia, por ser fundamentos de la causal del Orden Público, al ser inobservadas, por la responsable al emitir en la resolución que se combate, diversos "criterios-regla", debe considerarse como una violación de derechos fundamentales, ya que sin estos elementos como presupuesto no podrá existir sanción, determinación, dictamen o resolución, que se justifique plenamente al amparo de éstos.

El Orden Público, establecido en los artículos 1; 9; 14; 16; 23; 35, fracción III; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia y legalidad que solo la ley puede conferirles, y no puede



subordinarse o condicionarse en cuanto a su validez y fiel observancia a diversos "criterios-regla", o bien emitidos con posterioridad o aplicados con discrecionalidad al amparo de valoraciones subjetivas.

El tema medular que la autoridad responsable, debió valorar bajo el amparo de este principio como elemento para la determinación que conculca el legítimo derecho de mi representada, lo era a partir de establecer, el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la constitución y en consecuencia, otorgamiento de registro como partido político estatal a VAMOS, atender al cumplimiento de las Asambleas y validez de las Afiliaciones, maximizar el derecho de afiliación, revisar en tiempo y forma los informes de fiscalización y desahogar las quejas o Procedimientos Ordinarios Sancionadores que en contra de mi representada su hubieren presentado, pero al amparo de su competencia legal, sin emitir u omitir regulación o "criterios-regla", sino atendiendo a un fin constitucionalmente válido armonizado en la legislación, reglamentos y acuerdos preestablecidos, adecuándolos a la resolución y armonizándolos al amparo de los preceptos establecidos, situación contraria a la actuación de la autoridad responsable, que establece al pronunciarse sobre la procedencia legal de mi representada, criterios subjetivos y en consecuencia una aplicación de proporcionalidad, cuantitativa y cualitativa, en base a porcentajes sin sustento, que conlleva directamente a una flagrante violación y transgresión al principio de afiliación, impidiendo que los ciudadanos adquieran o manifiesten libremente su derecho a participar mediante una organización.

Este actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, impide un verdadero ejercicio de ponderación en el que se maximicen los derechos fundamentales de los ciudadanos, el derecho legítimo de mi representada y el pluralismo político, con la finalidad de dar debido cumplimiento a todos y cada uno de los postulados insertos en los artículos 1; 9; 14; 16; 23; 35, fracción III; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución que se controvierte, como acto administrativo electoral, debió revestir a plenitud la legalidad y competencia como requisito esencial para la eficacia jurídica del acto y los elementos esenciales, sin embargo, la grave violación que realizan al emitir el "Acuerdo" por el que se determina la negativa de registro a VAMOS, conlleva a afirmar que la autoridad responsable, desestimó la causal de Orden Público, sustentando de manera subjetiva la emisión de su acto de consecuencias jurídicas, inobservando los fundamentos constitucionales y la





sistematicidad de éstos con los Tratados Internacionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los Reglamentos de Fiscalización, los Lineamientos, así como los Acuerdos del Consejo General y de las Comisiones competentes y la Jurisprudencia aplicable al proceso de constitución de partidos políticos, lo anterior se corrobora de la simple lectura del acuerdo que se impugna, del cual no se desprende consideración alguna a elementos taxativos y proporcionales, cualitativos en cuanto al objeto, hecho imponible y elementos temporales, así como al cuantitativo en lo que respecta a los parámetros, desestimando la importancia y trascendencia jurídica en relación con el derecho de Afiliación consignado en los artículos 9 y 35, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es manifiesto al considerar que la emisión de los "Criterios-Reglas" que impone de manera ilícita el Consejo General responsable al emitir una resolución, que se aparta del orden jurídico, desprecia los derechos humanos y, en consecuencia, los parámetros supremos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la legislación aplicable y la jurisprudencia, que gozan primacía constitucional.

Lo anterior cobra vigencia en la elaboración jurídica de sus argumentos, se separa del control de convencionalidad, inobservando la interpretación conforme, el juicio de proporcionalidad y la ponderación de derechos, es decir se desvincula del criterio supremo de legitimidad en su sentido positivo violentando la legalidad, la competencia, el derecho a la libre afiliación, y "tuerce y fuerza" su línea argumentativa en sus considerandos y resolutivos a la aplicación de una convencionalidad negativa, es decir, al desprecio de los derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante tesis bajo el rubro "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; que el parámetro de análisis para el control de convencionalidad que deben ejercer los jueces y en consecuencia los Organos Autónomos del Estado, deben considerar a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, c) los criterios vinculantes de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en la que el Estado mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que en cuanto a la materia electoral, la autoridad administrativa desatendió, y en momento alguno consideró la grave consecuencia que la emisión de "criterios-reglas", establecidas a posterioridad y no previamente al inicio del procedimiento de constitución y registro de la organización que represento, lo que conlleva a una afectación grave a la causal de orden público, ya que vulneró en primer término el principio de legalidad y competencia, y a partir de esa flagrante violación, se aparta de una interpretación conforme que fue desvirtuando el procedimiento en cuanto a los actos jurídicos realizados por VAMOS, realizando, desde la Comisión Temporal de Partidos Políticos y hasta la valoración y determinación de negativa de registro por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, una sucesión de actos que sin fundamento legal aplicaron disposiciones antijurídicas, que devienen en incongruentes y disconformes e inconexos con los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Si esta Tribunal Estatal Electoral de Sonora, valora que los "criterios-reglas" establecidos por la autoridad responsable, sin competencia para ello y en franca violación a la Constitución Política y la convencionalidad, restringe derechos humanos, se debe concluir que la consecuencia del acto impugnado, se aparta de lo que Robert Alexy, denomina el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", es decir, que los criterios establecidos y ponderados por el Consejo General responsable, en momento alguno evitaron la afectación a los derechos humanos ni se rigieron al amparo de los principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, consagrados en el Orden Público.

En este orden de ideas y como puede apreciarse en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, identificado con la clave CG22/2023, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA 'VAMOS', RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", la violación a la causal de orden público se actualiza, al imponer "Criterios-Reglas" supra legales en contravención a los derechos fundamentales y la necesidad de hacer los derechos convivan unos con otros de forma



que alguno de ellos encuentran limitaciones para no invalidar a otros, ya que cualquier regulación que genere restricción no puede ser arbitraria, o que afecte de manera innecesaria o desmedida los derechos constitucionalmente protegidos.

El motivo del disenso y la violación a la causal de orden público, consiste en la indebida aplicación de los "criterio-regla" utilizado como método y esquema a través dentro del cual en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, trastoca la maximización de los derechos fundamentales al no otorgar protección más amplia a las 7,087 mujeres y hombres ciudadanos afiliados en 15 asambleas distritales, como se acredita en el acuerdo impugnado.

Además de que, como se acreditará más adelante, la responsable violenta el derecho de dichos ciudadanos pues al invalidar 4 de las 15 asambleas por una presunta duplicidad en la afiliación con otra organización o partido político, sin realizar las verificaciones finales que pudieran llevar a la conclusión de que efectivamente dichas ciudadanas y ciudadanos se encontraban afiliados a VAMOS.

Con lo cual arribó erróneamente a la conclusión de que en los casos de las 4 asambleas presuntamente declaradas inválidas por una presunta duplicidad en la afiliación de algunas de las ciudadanas y ciudadanos afiliados, la anterior conclusión la fundamentan, violentando el principio de certeza, sin que se verificara finalmente si dichos ciudadanos y ciudadanas finalmente se encontraran afiliados a VAMOS, sin lograr acreditar en términos de Chiovenda, el convencimiento acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso de constitución del partido político.

En términos de Eduardo J. Couture, demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de dicha afirmación.

Sin embargo, en momento alguno realizan la pertinente aclaración que la razón de su dicho fue corroborada en todo momento, en cambio, de haber verificado que incluso al final del proceso los 88 ciudadanas y ciudadanos que presuntamente se encontraban duplicados con otra organización se encontraban o no en dicho supuesto el resultado sería distinto llegando a la conclusión que en momento alguno se podría actualizar la irregularidad o conclusión aducida por la responsable, ya que se tendría que la voluntad final de dichos ciudadanos sí fue expresada a favor de VAMOS, con lo cual se acreditaría tener al menos



las 14 asambleas necesarias para la acreditación del requisito relativo al número de asambleas válidas.

Conveniente recordar el derecho de afiliación en materia político electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que es una garantía expresa a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre individualmente a los partidos políticos el mismo conlleva caracteres propios y debe ser garantizado plenamente y solo puede ser oponible ante una irregularidad de tal gravedad que fuese determinante, de no ser así, se llega al exceso y extremo que por este medio se impugna.

Consecuentemente, la interposición del presente medio de impugnación en materia electoral pretende que el acto impugnado, por el cual, se niega el registro como partido político a la organización de ciudadanos que represento, se desestime y se deseche, para que este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en plenitud de jurisdicción, realice el otorgamiento como entidad de interés público a VAMOS, apegada a las normas y principios establecidos reconociendo la introducción del principio de causal pública, otorgando y garantizando el derecho de afiliación de nuestros militantes.

La causal de orden público, resulta fundamental para el estricto cumplimiento de la tutela jurídica de los artículos 1, 9, 14, 16, 21, 23, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 2/2012 (9a.), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones



constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Una característica primordial de los derechos fundamentales es que por su naturaleza son evolutivos y expansivos que provoca relaciones entre los órganos del Estado -incluyendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en su carácter de órgano autónomo del Estado Mexicano -, concretizada en los derechos que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la extensión de los titulares y alcances de los mismos, es decir, elementos básicos que exigen que en los actos de autoridad como lo es el acto controvertido, en el cual debieron acreditarse como derechos imprescindibles, en relación a la organización VAMOS y todos y cada uno de sus afiliados, como sujetos titulares de los mismos, garantizando fehacientemente la proporcionalidad sin deducir o experimentar instaurando diversas reglas o criterios que conlleve a distorsionar el alto valor del derecho fundamental de la afiliación.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, al observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado, que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a las personas - en la vertiente del derecho de afiliación, que es lo que la responsable debió ponderar y no eliminar con porcentajes que vulneran o comprometen el fortalecimiento del pluralismo político y de la democracia -, sus plenas garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada en la que estos elementos se administran y complementan dando sentido en función de éstos mismos. Lo que conlleva a afirmar, siguiendo esta línea argumentativa que la afiliación para constituir un partido político es un fundamento que solo podría vulnerarse ante una irregularidad grave y que sea determinante.

Lo anterior, atendiendo a que la doctrina ha señalado como al orden público como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad y hacer así prevalecer éstos sobre los intereses particulares<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Orden Público y autonomía de la voluntad, en Cien años de Derecho Civil en México. Homenaje a la UNAM por su Centenario.



En este sentido debe decirse que en el Estado Constitucional moderno, el orden público se encuentra relacionado de forma directa con el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas que son reconocidas en las normas fundamentales.

De lo anterior, podrá advertir ese Tribunal Electoral que la concepción del orden público ha dejado de referirse exclusivamente a la seguridad jurídica al grado de adicionar el cumplimiento irrestricto de las normas buscando el bienestar a través de la calidad de vida de los gobernados.

Sin embargo, esto no implica el uso irresponsable y arbitrario de la autoridad respecto de ese orden público, sino que el mismo tiene límites constitucionales, legales y de principios que tienden a evitar, precisamente, que cierta discrecionalidad se transforme en arbitrariedad.

En este sentido, debe mencionarse que las normas de carácter electoral, en principio deben ser entendidas como de orden público, no solamente porque así lo establecen cada una de ellas, sino por la finalidad que persiguen cada una de ellas.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Federales, contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, cuyos datos de identificación rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 172133  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/56  
Página: 986

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de



aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Ahora bien, como podrá apreciar esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actuar de la autoridad señalada como responsable, con la emisión de los actos controvertidos, violenta de forma total el orden público, pues no solo contraviene los derechos fundamentales de legalidad, de audiencia y de debido proceso, sino que, como quedará acreditado en el cuerpo del presente recurso, ha violentado flagrantemente el estado de derecho y el orden público al que está obligada, al imponer cargas adicionales a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, a partir de la emisión de presuntas normas generales que no fueron del conocimiento de mi representada, es decir, sin la existencia preestablecida de base legal ni asidero jurídico para fincar responsabilidad.

Lo anterior, pues como quedará de manifiesto existió una indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable al emitir la determinación impugnada, asimismo, violentó el principio de exhaustividad.

**SEGUNDO. Violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral.**

La resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues con la emisión de la determinación que en este acto se controvierte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora violenta los principios constitucionales rectores de la función electoral.

En este sentido debe es de mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio jurisprudencial identificado con la clave P./J. 144/2005, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

Época: Novena Época  
 Registro: 176707  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXII, Noviembre de 2005  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P./J. 144/2005  
 Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior se puede establecer que todas las autoridades electorales están compelidas al cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, entendidos estos como los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.





Así, dichos principios encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo primero; y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, son los siguientes:

**a) Certeza.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es un sustantivo que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible.

Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluidas las resoluciones) de la autoridad electoral, así como los procedimientos electorales, deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

**b) Legalidad.** Implica que todo acto de la autoridad electoral, partidaria, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, deben observar escrupulosamente los mandatos constitucionales que las delimitan, los tratados internacionales aplicables a la materia en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

**c) Independencia.** De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación.

Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

**d) Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral.



Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

**e) Objetividad.** El Instituto Nacional Electoral, ha considerado que: "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales".

A su vez el Doctor José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio: "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a los que quisieran que fueran".

Así, en materia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley y de su interpretación, igualdad de oportunidades en el acceso a todos y cada uno de los elementos que conforman el sistema democrático mexicano, entre los que se encuentran el conocimiento de todas las normas que le serán aplicadas.

Este principio, está sujeto a diversos elementos:

**i. El Personal,** que atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente;

**ii. El Objetivo,** toma en cuenta la fuerza electoral o representatividad;

**iii. El Político,** conforme a criterios de distribución de recursos;

**iv. El Temporal,** referido a la duración de las campañas electorales y a su cumplimiento (impidiendo actos anticipados); y

**v. El Subjetivo,** en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

De esta forma, atendiendo al criterio señalado, con la presente impugnación se acreditará que la responsable al momento de emitir la resolución controvertida, violentó el principio de legalidad.



Asimismo, la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora contraria el principio de certeza, puesto que al aplicar normas que no existían de forma previa al inicio del procedimiento de creación y registro de un partido político, ya que como se establecerá en el contenido de la presente impugnación se deja en estado de indefensión a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político estatal.

### **TERCERO. Indebida fundamentación y motivación.**

El acuerdo controvertido violenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atendiendo a que el mismo, se encuentre indebidamente motivado.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la debida fundamentación y motivación se actualiza cuando el ente emisor del acto señala los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y realiza un correcto ejercicio lógico - jurídico que lleva de forma indefectible a la conclusión planteada.

En efecto, el artículo 16, primer párrafo, primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "(N)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la obligación para los Estados Miembros, a respetar las garantías procesales en toda clase de juicio.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Federales en la Jurisprudencia identificada con la clave I. 6o. C. J/52<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se

4

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con número de registro digital 173565.



exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior en el entendido de que una indebida fundamentación y motivación violenta el aspecto formal del referido derecho humano y trastoca la finalidad del mismo, pues ello se traduce en dar a conocer al gobernado en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, con la finalidad de que sea evidente y claro, permitiendo así, el conocimiento, comprobación y defensa.

Elo de conformidad con el criterio orientador de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con la clave I.4o.A. J/43<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción..

#### **- Afiliaciones de asamblea duplicadas con otra organización**

En el caso, la resolución combatida se encuentra indebidamente motivada en atención a que no valoró correctamente el estatus de afiliación en el que se encontraban diversas ciudadanas y ciudadanos al momento de la emisión del acto controvertido, lo que le llevó a concluir incorrectamente que respecto de cuatro asambleas distritales no se había alcanzado el quórum necesario para su validez.

En efecto, de la resolución combatida, se advierte que la responsable precisó lo siguiente:

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro digital 175082.



...

Para la Comisión, señaló que no le asistía la razón al representante legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a las asambleas celebradas en los Distritos 9, 11, 12 y 20 que fueron canceladas por falta de quórum, como se ilustra en la siguiente tabla y se explica enseguida:

| ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM |            |                                   |                     |            |                                 |                                |                                 |                       |
|--|------------|-----------------------------------|---------------------|------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| DISTRITO                                 | FECHA      | A                                 | B                   | C          | D                               | E                              | RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E) |                       |
|  |            | TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS | RESTO DE LA ENTIDAD | NO VALIDOS | DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN | DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO | ASISTENTES VÁLIDOS FINALES      | ASISTENTES REQUERIDOS |
| 9  | 27/08/2022 | 369                               | 56                  | 4          | 2                               | 18                             | 289                             | 293                   |
| 11                                       | 30/07/2022 | 373                               | 70                  | 7          | 14                              | 6                              | 276                             | 283                   |
| 12                                       | 09/07/2022 | 337                               | 48                  | 14         | 12                              | 13                             | 250                             | 257                   |
| 20                                       | 12/11/2022 | 281                               | 4                   | 1          | 60                              | N/A                            | 216                             | 235                   |

De la tabla expuesta, se advirtió lo siguiente:

- En el caso del Distrito 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a dos (2) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fecha once de diciembre de dos mil veintidós, afilió a dieciocho (18) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del Distrito 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Sonora Independiente", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a cinco (5) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, mediante la aplicación en sitio, afilió a nueve (9) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad; por su parte, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós afilió a seis (6) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del Distrito 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de Hermosillo, Sonora, en fecha tres de diciembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a doce (12) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que, se privilegia la última manifestación de voluntad; asimismo, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fechas diez, once y doce de diciembre de dos mil veintidós afilió un total de trece (13) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación.
- En el caso del Distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, la organización ciudadana "Partido Sonorense", en el municipio de



Navojoa, Sonora, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós mediante la aplicación en sitio, afilió a sesenta (60) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se privilegia la última manifestación de voluntad.

En ese sentido, en cada una de las asambleas referidas en la tabla, puede observarse que al número total de afiliaciones registradas preliminarmente, se le restaron las afiliaciones correspondientes al Resto de la entidad, las No válidas, las Duplicadas en otra organización y en Partido Político, de tal suerte que se obtuvo el número de personas Asistentes Válidas Finales; dato que al contrastarse con el número de personas Asistentes requeridas, evidencia que luego de los cruces respectivos, la organización ciudadana denominada "Vamos" no alcanzó el quórum requerido de personas afiliadas equivalentes a, cuando menos, el 0.26% del padrón electoral en las cuatro asambleas celebradas en los Distritos 9 (Hermosillo), 11 (Hermosillo), 12 (Hermosillo) y 20 (Etchojoa), en los términos referidos; lo que trae como consecuencia que no alcance el número mínimo de asambleas válidas requerido por la Ley y el porcentaje de personas afiliadas respectivo.

Es importante destacar que, al margen de las apreciaciones del Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al resolver los expedientes RA-PP-02/2023 y su acumulado RA-PP-03/2023, en la parte considerativa, para sustentar su determinación, el Tribunal enfatizó lo siguiente:

"...

Así entonces, queda claro que la revisión y verificación de los documentos con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, será hasta la etapa de registro, previa solicitud y hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva para tal efecto.

Puesto que, aun cuando las listas de afiliados durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el Lineamiento, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación interesada presenten o entreguen, se consideran preliminares, dado que están sujetas a revisión y los cruces, que resulten necesarios para su validez y autenticidad, lo cierto es que, será hasta el momento procesal oportuno cuando la autoridad electoral local mediante el órgano competente determine su validez y si ésta afecta a su vez la de una asamblea.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, estima que en el caso se debió tener por presentada la información y documentación de la organización ciudadana inconforme, relativa a las fracciones V y VII del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevará a cabo con posterioridad.

..."

(lo enfatizado en negritas es propio).

De lo cual se advierte que desde la fecha de la emisión de la citada sentencia, la organización ciudadana denominada "Vamos" tuvo conocimiento de que la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización ciudadana presente o entregue, se consideran preliminares, dado que están sujetas a revisión y los cruces que resulten necesarios para su validez y autenticidad, como aconteció en el caso concreto con el contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 del INE.



Aunado a que el numeral 5 de los Lineamientos de verificación, establece que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva giró oficio número IEE/SE-051/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por el que este Instituto Estatal Electoral le dio a conocer al Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos" el incumplimiento preliminar del número de asambleas requeridas, y que la citada organización hizo válida su garantía de audiencia, además de que se permitió a la organización continuar con las siguientes etapas del Procedimiento; cifras del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), que finalmente coinciden plenamente con las arrojados por el INE en el multicitado oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023 y que han sido referidas expresamente en el presente proyecto de dictamen de registro.

De ahí que no le asiste la razón al Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a que la observación referente a las asambleas correspondientes a los Distritos 9, 11, 12 y 20 debían solventarse, en los términos precisados.

...

Sin embargo, la responsable no motivó correctamente su determinación, pues contrario a lo trasunto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y su Comisión Temporal de Partidos Políticos, debió realizar una verificación del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a fin de verificar si las personas que habían sido catalogadas como "duplicadas en otra organización", al finalizar el proceso de constitución de partido, seguían en ese estatus.

Así, en caso de que dichos ciudadanos siguieran encontrándose en la referida situación, sería correcta la conclusión de la responsable, sin embargo, en caso de que al momento de concluir el proceso de afiliación, resultara que dichos ciudadanos se encontraran debidamente afiliados a VAMOS, lo procedente sería contabilizarlos para la acreditación del quórum de las asambleas respectivas.

Esto es así, pues el marcaje como "duplicados en otra organización" pudo deberse a una incorrecta afiliación a otra organización de ciudadanos, lo cual no fue valorado por la responsable.

Al respecto debe mencionarse que en el artículo 124 del Lineamiento para constituir un partido político local se establece:

Artículo 124. La DEPPP, a través del SORPPL realizará un cruce de personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como

PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización ciudadana, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización ciudadana se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la APP de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) se localice como válida en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona afiliada para que manifieste en que organización ciudadana desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

De lo anterior se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, estableció tres supuestos en los cuales estimó se colocaban todas las posibles duplicidades con otras organizaciones de ciudadanos.

Sin embargo, dichas situaciones no son las únicas sobre las cuales pueden recaer las duplicidades mencionadas.

Es el caso de que se eliminara una afiliación realizada en asamblea a una organización y posteriormente se recuperara la afiliación vía app móvil.

Siguiendo los criterios mencionados la organización VAMOS, en al menos 4 de sus asambleas (distritos 9, 11, 12 y 20), aconteció el hecho de tener cierto número de afiliados que con posterioridad fueron descontados, el único supuesto, de acuerdo con las normas antes transcritas es que se hubieren afiliado en la asamblea de otra organización.

Sin embargo, al momento de consultar el sistema de afiliaciones se advierte que esas mismas personas aparecen como afiliadas mediante app en la primera de las organizaciones, supuesto exclusivo cuando en ambas organizaciones se hubiere realizado la afiliación por app y prevaleciera la realizada en fecha posterior.

Sin embargo, si en un primer momento la afiliación se perdió por un doble registro en asamblea y la afiliación frente a asamblea debe prevalecer respecto de la realizada en app, no podría ser posible una reafiliación mediante app.







**SIRPPL** | Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

|    |        |           |           |            |                   |                                 |                                      |
|----|--------|-----------|-----------|------------|-------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| 19 | BONORA | ETCHOJICA | LEYVA     | SIBICA     | LUZ DEL CARMEN    | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 20 | BONORA | ETCHOJICA | LOPEZ     | ANTIVENOS  | FRANCISCO         | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 21 | BONORA | NAVOLGA   | MENDOZA   | MORAYCOUR  | FLOP DALLA        | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 22 | BONORA | ETCHOJICA | MOLERA    | GARCIA     | MARIA REYES       | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 23 | BONORA | ETCHOJICA | MORAYCOUR | VALENZUELA | MARIA DEL ROSARIO | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 24 | BONORA | NAVOLGA   | MORAYCOUR | NOELYNETZ  | SABELO            | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 25 | BONORA | NAVOLGA   | OSUNA     | LOPEZ      | FRANCISCA         | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 26 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | LOPEZ      | MARIA CRUZ        | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 27 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | VALENZUELA | MARIA SOLEDAD     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 28 | BONORA | NAVOLGA   | OSUNA     | OSUNA      | OSUNA             | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 29 | BONORA | NAVOLGA   | OSUNA     | MENDOZA    | OSUNA             | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 30 | BONORA | NAVOLGA   | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA LUISA OSUNA | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 31 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | LUCIA             | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 32 | BONORA | NAVOLGA   | OSUNA     | MENDOZA    | MARGARITA         | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 33 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | OSUNA             | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 34 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 35 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 36 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 37 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 38 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 39 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 40 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 41 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 42 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 43 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 44 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 45 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 46 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 47 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 48 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 49 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 50 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 51 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 52 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 53 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 54 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 55 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 56 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 57 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 58 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 59 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 60 | BONORA | ETCHOJICA | OSUNA     | MENDOZA    | MARIA ANTONIA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |

**SIRPPL** | Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

|    |        |           |            |            |             |                                 |                                      |
|----|--------|-----------|------------|------------|-------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| 40 | BONORA | NAVOLGA   | VALENZUELA | NAVJAMEA   | DIAGNOSTICA | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 50 | BONORA | ETCHOJICA | VALENZUELA | SACABUNGA  | OSORIO      | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 52 | BONORA | ETCHOJICA | VALENZUELA | SURTIBA    | OSORIO      | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 53 | BONORA | NAVOLGA   | VALENZUELA | MALAVE     | ALONSO      | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 54 | BONORA | ETCHOJICA | VALENZUELA | OSORIO     | OSORIO      | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 55 | BONORA | ETCHOJICA | VALENZUELA | OSORIO     | OSORIO      | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 56 | BONORA | ETCHOJICA | VILLASAS   | BONORA     | ANA FABIOLA | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |
| 60 | BONORA | ETCHOJICA | VILLASAS   | VALENZUELA | FRIBINA     | Duplicado + 1 otra organización | Día: 25 - ETCHOJICA 12/11/2022 18:50 |

Sin embargo, al momento de realizar una búsqueda de los militantes que fueron afiliados por esta organización de ciudadanos mediante la app móvil, cuyo listado descargado del propio sistema el doce de junio del año en curso se ofrece como prueba en el presente medio de impugnación, se advierte que los ciudadanos que a continuación se precisa si se encuentran afiliados.

| DISTRITO    | NOMBRE                           | POSICIÓN |
|-------------|----------------------------------|----------|
| DISTRITO 11 | DOMINGUEZ GARCIA CATALINA        | 116      |
| DISTRITO 11 | LUGO COTA ANDRES                 | 243      |
| DISTRITO 11 | REYES ALCANTAR SANDRA PATRICIA   | 376      |
| DISTRITO 11 | ROJO VALENZUELA CARMEN           | 391      |
| DISTRITO 11 | RUBIO DOMINGUEZ GRISEL PAOLA     | 406      |
| DISTRITO 11 | RUBIO DOMINGUEZ MARIA DOLORES    | 407      |
| DISTRITO 11 | SANTIAGO IBARRA DULCE MARIA      | 424      |
| DISTRITO 11 | TORRES SALDAMANDO LLUVIA VANESSA | 443      |
| DISTRITO 11 | VALENZUELA LEYVA DORA ALICIA     | 465      |

| DISTRITO           | NOMBRE                               | POSICIÓN |
|--------------------|--------------------------------------|----------|
| DISTRITO 11        | ANAYA ROSA                           | 495      |
| DISTRITO 11        | AVILA MARIA DEL CARMEN               | 496      |
| DISTRITO 11        | LOPEZ ELENA ALICIA                   | 499      |
| <b>DISTRITO 20</b> |                                      |          |
| DISTRITO 20        | ANDUAGA VALENZUELA MARIA SILVERIA    | 25       |
| DISTRITO 20        | ANGUAMEA VALENZUELA FELIPA DE JESUS  | 27       |
| DISTRITO 20        | BACASEHUA VALENZUELA MATEO           | 44       |
| DISTRITO 20        | BACASEGUA VALENCIA CATALINA          | 42       |
| DISTRITO 20        | BACASEGUA VALENZUELA RAMONA EUJA     | 43       |
| DISTRITO 20        | BUITIMEA LEYVA JUSTINA               | 64       |
| DISTRITO 20        | COSME AYON ELEVIRA                   | 103      |
| DISTRITO 20        | CRUZ CORRAL LUZ DEL CARMEN           | 106      |
| DISTRITO 20        | CRUZ CRUZ MARTHA LUCILA              | 107      |
| DISTRITO 20        | GALAVIZ MOROYOQUI ROSA DEL CARMEN    | 151      |
| DISTRITO 20        | GARCIA MOROYOQUI ROSARIO GUADALUPE   | 165      |
| DISTRITO 20        | GAXIOLA VALENZUELA OLGA LIDIA        | 173      |
| DISTRITO 20        | GOCOBACHI GALAVIZ VICTORIANA         | 176      |
| DISTRITO 20        | GOCOBACHI SIARUQUI VANELY            | 177      |
| DISTRITO 20        | LEYVA MOROYOQUI FATIMA AMERICA       | 222      |
| DISTRITO 20        | LEYVA SEBOA GRISELDA                 | 223      |
| DISTRITO 20        | LEYVA SEBOA LUZ DEL CARMEN           | 225      |
| DISTRITO 20        | LEYVA VALENZUELA TELESFORA           | 226      |
| DISTRITO 20        | MENDEZ MOROYOQUI FELIPA              | 269      |
| DISTRITO 20        | MENDEZ MOROYOQUI FLOR IDALIA         | 270      |
| DISTRITO 20        | MENDOZA SOMBRA MA ENRIQUETA          | 276      |
| DISTRITO 20        | MOLINA GARCIA MARIA REYES            | 279      |
| DISTRITO 20        | MOROYOQUI GALAVIZ ROSA ANGELICA      | 297      |
| DISTRITO 20        | MOROYOQUI VALENCIA MARIA DEL ROSARIO | 299      |
| DISTRITO 20        | MOROYOQUI VILLEGAS AMERICA TRINIDAD  | 300      |
| DISTRITO 20        | MOROYOQUI YOCUPICIO ISABELO          | 301      |
| DISTRITO 20        | MUÑOZ GOCOBACHI REYNA ELENA          | 302      |
| DISTRITO 20        | OSUNA LOPEZ FRANCISCA                | 327      |
| DISTRITO 20        | OSUNA LOPEZ RUPERTA                  | 328      |
| DISTRITO 20        | OZUNA JUZAINO MARIA CRUZ             | 332      |
| DISTRITO 20        | SEBOA VALENZUELA JULIANA             | 429      |
| DISTRITO 20        | SEBOA VALENZUELA MARIA SOLEDAD       | 430      |
| DISTRITO 20        | SIARI OSUNA VIRGILIA                 | 431      |
| DISTRITO 20        | SIARI VERDUGO MARIA FIDELIA          | 432      |
| DISTRITO 20        | SIARI VERDUGO MARIA LUISA GONZAGA    | 433      |
| DISTRITO 20        | SOMBRA BACASEGUA DELFINA             | 436      |
| DISTRITO 20        | SOMBRA BACASEGUA LUCIA               | 437      |
| DISTRITO 20        | SOMBRA BACASEGUA SILVERIA            | 438      |
| DISTRITO 20        | SOMBRA MOROYOQUI MARGARITA           | 439      |
| DISTRITO 20        | VALDEZ LEON LOURDES                  | 448      |
| DISTRITO 20        | VALENCIA BUITIMEA SIXTA              | 450      |
| DISTRITO 20        | VALENCIA MOROYOQUI BRIZEYDA JOSEFINA | 451      |
| DISTRITO 20        | VALENCIA MOROYOQUI MARIA ANGELICA    | 452      |
| DISTRITO 20        | VALENCIA SOMBRA JULIETA              | 453      |
| DISTRITO 20        | VALENZUELA ANGUAMEA EMETERIA         | 455      |
| DISTRITO 20        | VALENZUELA BACASEGUA DILIA           | 456      |
| DISTRITO 20        | VALENZUELA BACASEGUA GREGORIA        | 457      |



| DISTRITO    | NOMBRE                                 | POSICIÓN |
|-------------|--|----------|
| DISTRITO 20 | VALENZUELA BUITIMEA BRENDA SUSANA      | 459      |
| DISTRITO 20 | VALENZUELA FLORES BERNARDINA           | 461      |
| DISTRITO 20 | VALENZUELA GALAVIZ AURELIA             | 463      |
| DISTRITO 20 | VALENZUELA ONTIVEROS AZUCENA GUADALUPE | 468      |
| DISTRITO 20 | VALENZUELA VALENZUELA GREGORIA         | 471      |
| DISTRITO 20 | VALENZUELA VALENZUELA VALENTINA        | 472      |
| DISTRITO 20 | YOCUPICIO SOMBRA VIRGINIA              | 507      |
| DISTRITO 20 | YOLIMEA VALENZUELA CRISTINA            | 508      |

De la tabla anterior, se advierte que doce ciudadanas y ciudadanos del distrito 11 y cincuenta y cinco personas del distrito 20 a la fecha de la obtención de dicho listado, si estaban afiliados a "VAMOS".

En dicha tabla, aparecen los nombres y número consecutivo con el cual podrán ser localizados en la referida probanza.

De lo antes señalado, ese máximo órgano jurisdiccional, en materia electoral del Estado, podrá advertir que la responsable no valoró correctamente el cúmulo de pruebas que se encontraban a su disposición, como puede ser el referido sistema, ya que de haberlo hecho hubiera llegado a concluir que la presunta inconsistencia relativa a que en algún momento la referidas personas se encontraban duplicadas con otra organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político local, había sido subsanada y por tanto debieron de contarse para tener por acreditada la Asamblea correspondiente a dichos distritos.

Estimar lo contrario implicaría realizar una interpretación restrictiva del ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cual establece que los derechos humanos deberán encontrarse garantizados de parte de la autoridad y la interpretación de los mismos deberá ajustarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica que en modo alguno deberán restringirse si existe la posibilidad de garantizar su ejercicio.

Así, en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, si hubiese realizado la confronta que se ha puesto de manifiesto ante ese Tribunal Constitucional, debió advertir la situación que se ha evidenciado y por tanto concluir que los afiliados debían haberse contabilizado para la conformación del quórum de dichas asambleas para que estas quedaran como sigue:



| REVISIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM |            |                                   |                     |            |                                  |                                 |                                 |                       |
|--|------------|-----------------------------------|---------------------|------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
|  |            | A                                 | B                   | C          | D                                | E                               | RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E) |                       |
| DISTRITO   | FECHA      | TOTAL DE APLICACIONES REGISTRADAS | RESTO DE LA ENTIDAD | NO VÁLIDOS | DUPPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN | DUPPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO | ASISTENTES VÁLIDOS FINALES      | ASISTENTES REQUERIDOS |
| 11   | 30/07/2022 | 373                               | 70                  | 7          | 2                                | 6                               | 288                             | 283                   |
| 20   | 12/11/2022 | 281                               | 4                   | 1          | 5                                | N/A                             | 271                             | 235                   |

De la tabla anterior, se advierte que el número de personas duplicadas con otra organización en los dos ejemplos propuestos, se vería considerablemente disminuido en tanto que aumentaría el número de asistentes válidos finales, rebasándose en ambos casos el número de asistentes requeridos, esto es, se superaría el 0.26% del padrón electoral en dichos distritos.

Consecuentemente, ambas asambleas resultarían válidas.

Dicho ejercicio debió ser realizado por la autoridad administrativa electoral, no solo en los dos casos propuestos, sino también en las dos asambleas mas, las correspondientes a los distritos 9 y 12, con la finalidad de tener la certeza y no dejar en estado de indefensión a mi representada respecto de un presunto incumplimiento de la normativa electoral necesaria para la constitución de un partido político local.

#### - Afiliaciones de asamblea duplicadas con partido político

Similar situación a la señalada respecto de las afiliaciones de asamblea duplicadas con otra organización ocurre respecto de aquellas que fueron catalogadas como duplicadas con partido político.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 125 del Lineamiento para constituir un partido político local establece que:

Artículo 125. La DEPPP, a través del SORPPL realizará un cruce de personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en los términos precisados en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente

a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP haga de conocimiento de este Instituto las duplicidades detectadas, se dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana respectiva. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.



c) Si el partido político si da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, se consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en que organización ciudadana o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) con el padrón de personas afiliadas de un partido político, se consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que este Instituto realice al INE, conforme a lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación.

De lo trasunto se advierte que el caso de duplicidades con los partidos políticos es similar al de las encontradas con otras organizaciones.

1. La autoridad da vista a los partidos para que en el plazo de 5 días presenten el original de la manifestación de la persona afiliada.
2. Si no se da respuesta o no se presenta el original, la afiliación cuenta para la organización y el partido deberá dar de baja de su padrón a la persona afiliada.
3. Si da respuesta y se presenta el original se realiza el procedimiento siguiente:
  1. Si se es respecto de una afiliación de asamblea y la del partido es de la misma fecha o anterior, subsiste la de la asamblea.
  2. Si la duplicidad es de asamblea contra una de partido posterior, se debe consultar al ciudadano para que manifieste su voluntad, respetando su decisión, en caso de no recibir respuesta prevalece la más reciente, es decir la del partido.
  3. Si se presenta respecto de afiliación por app o por régimen de excepción, contra el padrón de un partido, se consultará al ciudadano respetando su decisión y de no existir respuesta se procederá conforme a la más reciente.



Esto es, para el supuesto de que un ciudadano hubiere asistido a una asamblea y, por cualquier circunstancia, se encontrara afiliado de forma posterior a un partido político, prevalecerá la afiliación del partido, sin embargo, si ese ciudadano manifiesta nuevamente su adhesión a la organización de forma posterior, deberá contar la afiliación de la organización de ciudadanos.

Tal es el caso de lo ocurrido respecto de distintas personas, tal como ocurre en los ejemplos siguientes:

En lo ocurrido en el distrito 9, correspondiente a Hermosillo, la autoridad estableció que existía duplicidad contra el padrón de un partido político en 18 casos, argumentando que:

... asimismo, el Partido Político Local "Partido Encuentro Solidario Sonora", en fecha once de diciembre de dos mil veintidós, afilió a dieciocho (18) personas cuyo registro se encontraba duplicado, por lo que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 125, inciso c.2) del Lineamiento de constitución y numeral 122, inciso c.2) de los Lineamientos de verificación...

Sin que en la determinación que hoy se combate hiciera referencia a la consulta que debió hacerse a las y los ciudadanos que se encontraban en tal situación, ni se acreditó que el Partido Encuentro Solidario Sonora presentara las constancias de afiliación respectivas.

Dichos ciudadanos son los que se presentan en la captura siguiente:

| SIRPPL   Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales |           |         |                |                  |                  |      |            |            |                                       | INE  |                                       |
|--|-----------|---------|----------------|------------------|------------------|------|------------|------------|---------------------------------------|--|---------------------------------------|
| Admisión a padrón  |           |         |                |                  |                  |      |            |            |                                       |  |                                       |
| Proceso: REGISTRO PPL 2022-2023 01/2022 - 07/2023          |           |         |                |                  |                  |      |            |            |                                       | Módulo: SONORA   |                                       |
| Organización: VAMOS  |           |         |                |                  |                  |      |            |            |                                       | Asamblea Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 (Cadastral) |                                       |
| Detalle de Formatos: VENE                                  |           |         |                |                  |                  |      |            |            |                                       | Detalle grupo: Duplicado en Partido Político Local         |                                       |
| No.  | Apellido  | Nombre  | Identificación | Apellido paterno | Apellido materno | Sexo | Fecha      | Municipio  | Asamblea                              |  |                                       |
| 1  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 2  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 3  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 4  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 5  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 6  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 7  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 8  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 9  | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 10   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 11   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 12   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 13   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 14   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 15   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 16   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 17   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |
| 18   | HERNANDEZ | RICARDO | 3274327        | HERNANDEZ        | DE LA CRUZ       | M    | 2022-08-10 | HERMOSILLO | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30                      | Dist. 9 - HERMOSILLO 27/08/2022 10:30 |

Ahora bien, es de precisar que tal como aconteció en el apartado previo, al realizar la consulta de dichas ciudadanas y ciudadanos contra el listado de ciudadanos afiliados mediante app, se obtiene que en siete casos se encuentran afiliados a VAMOS, tal como se refiere en la tabla siguiente:







menos 5 ciudadanas y ciudadanos se encuentran afiliados a VAMOS, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

| DISTRITO    | NOMBRE                         | POSICIÓN |
|-------------|--------------------------------|----------|
| DISTRITO 12 | ARIAS ZALMERON JESUS ESPERANZA | 31       |
| DISTRITO 12 | HERRERA AMAVIZCA ABELARDO      | 202      |
| DISTRITO 12 | MORENO OLGUIN LOURDES          | 296      |
| DISTRITO 12 | OSORIO LOYA JESUS ALFREDO      | 326      |
| DISTRITO 12 | RODA HERVIS FLORENCIO          | 386      |

Por tanto es que dichas afiliaciones deberán ser contabilizadas a favor de mi representada.

De lo antes señalado, ese Tribunal Constitucional Local, podrá advertir que la responsable nuevamente no realizó correctamente el ejercicio de valoración probatoria adecuada, respecto del universo probatorio a su alcance, tal como el sistema, debido a que como ha quedado demostrado si lo hubiere realizado, la conclusión sería que no existe, al momento de la emisión de la resolución controvertida una duplicidad de afiliación con un partido político local, específicamente con el Partido Encuentro Solidario Sonora, por lo que las afiliaciones que ha sido referidas para el distrito 9 debieron contarse para tener por acreditada la Asamblea del mencionado distrito.

Así como acontece en el apartado previo, estimar lo contrario implicaría realizar una interpretación restrictiva del ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cual, como se precisó, establece que los derechos humanos deberán encontrarse garantizados de parte de la autoridad y la interpretación de los mismos deberá ajustarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica que en modo alguno deberán restringirse si existe la posibilidad de garantizar su ejercicio.

Así, en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, si hubiese realizado la confronta que se ha puesto de manifiesto ante ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debió advertir la situación que se ha evidenciado y, por tanto, concluir que los afiliados debían contabilizarse para la conformación del quórum de dichas asambleas, para que estas quedaran como sigue:



| REVISIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM |            |                                   |                     |            |                                 |                                |                                 |                       |
|--|------------|-----------------------------------|---------------------|------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| DISTRITO   | FECHA      | A                                 | B                   | C          | D                               | E                              | RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E) |                       |
|  |            | TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS | RESTO DE LA ENTIDAD | NO VÁLIDOS | DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN | DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO | ASISTENTES VÁLIDOS FINALES      | ASISTENTES REQUERIDOS |
| 9  | 27/08/2022 | 369                               | 56                  | 4          | 2                               | 11                             | 296                             | 293                   |
| 12   | 09/07/2022 | 337                               | 48                  | 14         | 12                              | 8                              | 255                             | 257                   |

De la tabla anterior, se advierte que el número de personas duplicadas con otro partido político en los dos ejemplos propuestos, se vería considerablemente disminuido en tanto que aumentaría el número de asistentes válidos finales, rebasándose en uno de los dos casos el número de asistentes requeridos, esto es, se superaría el 0.26% del padrón electoral en el distrito 9.

Consecuentemente, dicha asamblea resultaría válida.

Este ejercicio debió ser realizado por la autoridad administrativa electoral, no solo en los dos casos propuestos, sino también en las dos asambleas mas, las correspondientes a los distritos 11 y 20, con la finalidad de tener la certeza y no dejar en estado de indefensión a mi representada respecto de un presunto incumplimiento de la normativa electoral necesaria para la constitución de un partido político local.

Así es de concluir que de las 4 asambleas declaradas inválidas de parte de la autoridad, en tres de ellas se pudo fácilmente tener por acreditado que existió una omisión o un error al momento de realizar el ejercicio de valoración probatoria, específicamente respecto del sistema de afiliaciones.

Máxime que la autoridad no motivó correctamente su determinación al no especificar si se siguieron o no los procedimientos previstos en la norma aplicable sobre la materia.

Esto es así, pues no basta, tratándose de restricción a derechos fundamentales, la simple mención de la norma aplicada, sino por el contrario, es necesario que se acredite fehacientemente que se está en presencia del supuesto establecido en dicho enunciado normativo.

Además de lo anterior es que al analizarse tal situación, se puede llegar a la conclusión de que resulta aplicable el aforismo jurídico de que lo útil no puede encontrarse viciado por lo inútil.



Esto en virtud de que si la afiliación de los referidos ciudadanos fue ratificada por su voluntad resulta evidente la intencionalidad de su adhesión a VAMOS.

Al respecto, resulta aplicable, la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 9/98, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, de haber realizado dicho ejercicio se hubiera percatado de una acción reiterada y consiente de parte de otras organizaciones de ciudadanos o partidos políticos relativa a afiliar sin consentimiento de las personas e incorporar a sus padrones, puesto que no sería factible que se hubiesen afiliado nuevamente a VAMOS, si no fuere su voluntad.



Razón por la cual, la autoridad debió iniciar los procedimientos administrativos oficiosos respectivos, lo que puede tener por consecuencia la imposición de sanciones por indebida afiliación, en términos de la legislación en la materia.

De ahí que como ha quedado evidenciado en el caso de los distritos 9, 11 y 20, las asambleas debieron ser consideradas como válidas atendiendo a lo siguiente:

| REVISIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM |            |                                  |                     |            |                                 |                                |                                 |                       |
|--|------------|----------------------------------|---------------------|------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| DISTRITO   | FECHA      | A                                | B                   | C          | D                               | E                              | RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E) |                       |
|  |            | TOTAL DE APLIACIONES REGISTRADAS | RESTO DE LA ENTIDAD | NO VÁLIDOS | DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN | DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO | ASISTENTES VÁLIDOS FINALES      | ASISTENTES REQUERIDOS |
| 9  | 27/08/2022 | 369                              | 56                  | 4          | 2                               | 11                             | 296                             | 293                   |
| 11   | 30/07/2022 | 373                              | 70                  | 7          | 2                               | 6                              | 288                             | 283                   |
| 20   | 12/11/2022 | 281                              | 4                   | 1          | 5                               | N/A                            | 271                             | 235                   |

Razón por la cual mi representada se colocaría en 14 asambleas válidas lo que implicaría el cumplimiento del requisito respectivo, tal como se advierte en la tabla siguiente:

| No. | FECHA DE CELEBRACIÓN | DISTRITO            | CUMPLIÓ CON QUÓRUM SI/NO |
|-----|----------------------|---------------------|--------------------------|
| 1   | 21/05/22             | 8 – HERMOSILLO      | SI                       |
| 2   | 18/06/22             | 10 – HERMOSILLO     | SI                       |
| 3   | 30/07/22             | 11 – HERMOSILLO     | SI                       |
| 4   | 20/08/22             | 8 – HERMOSILLO      | SI                       |
| 5   | 27/08/22             | 9 – HERMOSILLO      | SI                       |
| 6   | 10/09/22             | 13 – GUAYMAS        | SI                       |
| 7   | 08/10/22             | 16 – CIUDAD OBREGÓN | SI                       |
| 8   | 05/11/22             | 19 – NAVOJOA        | SI                       |
| 9   | 12/11/22             | 20 – ETCHOJOA       | SI                       |
| 10  | 26/11/22             | 21 – HUATABAMPO     | SI                       |
| 11  | 10/12/22             | 17 – CIUDAD OBREGÓN | SI                       |
| 12  | 11/12/22             | 14 – EMPALME        | SI                       |
| 13  | 13/12/22             | 7 – AGUA PRIETA     | SI                       |
| 14  | 22/12/22             | 2 – PUERTO PEÑASCO  | SI                       |

Motivo por el cual se solicita a ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por conducto de Sus Señorías, se sirva decretar la revocación de la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción otorgue el registro como partido político local a VAMOS y ordene el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos por la incorrecta afiliación de las y los ciudadanos que han quedado especificados en el cuerpo del presente agravio, para que, en su oportunidad y de acreditarse una conducta contraria a la normativa electoral sancione a la organización ciudadana o partido político que corresponda.



**CUARTO. Violación al derecho de audiencia, derivado de la imposibilidad de manifestar como causas que se presentaron durante el proceso de constitución de partido político estatal la indebida intervención de las autoridades estatales.**

La resolución impugnada y el procedimiento de registro de partidos políticos violenta el derecho de audiencia de mi representada, en atención a que en el mismo no existe posibilidad de realizar manifestaciones a fin de poner de manifiesto las irregularidades que pudieron influenciar el libre desarrollo del referido procedimiento.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los ciudadanos tendrán derecho a asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país, siempre que lo hagan de forma pacífica.

Por su parte el artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas tienen derecho para asociarse libremente con fines políticos entre otros.

De lo anterior se desprende que los ciudadanos mexicanos se encuentran en la posibilidad de asociarse de forma libre, esto es, sin presión alguna que influya en la voluntad ciudadana.

Es de precisar que durante el proceso de creación de un partido político, como ocurre en la especie, se busca que la ciudadanía ejerza al aludido derecho humano a fin de conformar un conglomerado en el cual comparta con otros, ideales similares y permita que de forma conjunta logren la fuerza suficiente no solo para poder acceder a un cargo público, sino para poder conformar, en su caso, un ente de orden público denominado partido político.

De esta manera, la expresión de la voluntad de todos y cada uno de los ciudadanos que pretenden conformar un partido político no puede ni debe encontrarse sujeta a presiones, ya que de lo contrario se estaría vulnerando uno de los principios máximos de la democracia que es la libertad. }

Para ello, sería importante que, durante el proceso de constitución de un partido político, se previera un mecanismo por el cual se pudieran expresar y probar la influencia de factores externos en la emisión de la voluntad ciudadana para la conformación de un nuevo ente político.

Tales factores externos pueden ser, entre otros, los actos de afiliación gremial, los actos tendientes a la compra de afiliaciones, la afiliación indebida de forma reiterada, la intervención de factores reales del poder



como pueden ser medios de comunicación (electrónicos, masivos, etc.), asociaciones religiosas, y finalmente la intervención de los entes estatales.

En este sentido, es de precisar que el ultimo de los casos señalados tiene especial trascendencia pues no solamente se influye en la ciudadanía al solicitar por cualquier mecanismo que ejerzan su voluntad hacia un punto determinado; sino que, la influencia también puede darse al punto extremo del uso de la fuerza pública, de ejercer presión real, física, jurídica o material, sobre la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de esta realidad, el procedimiento de creación de partidos políticos en nuestro país no prevé un punto en el cual puedan expresarse estas irregularidades a fin de que sean investigadas por la autoridad administrativa electoral, con lo cual podría existir una resolución mas objetiva sobre la actualización o no de los supuestos necesarios para la constitución de un partido político.

Dicha limitación no solo vulnera lo establecido por el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes mencionada, sino también, violenta lo dispuesto en los siguientes artículos constitucionales:

- **Artículo 14, párrafo segundo.** En dicho numeral se establece el derecho humano al debido proceso, al señalar que al tratarse de privación de algún derecho se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, en dicho numeral, se establece el principio de legalidad, toda vez que las restricciones o privaciones a los derechos deben contenerse en el cuerpo de la Ley.

- **Artículo 16, párrafo primero.** Tal como se precisó en el agravio previo, en este artículo constitucional se prevé la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, además de que, tal situación debe ser emitida por una autoridad facultada para ello.

- **Artículo 17, párrafo segundo.** La justicia debe ser expedita y debe impartirse de forma pronta, completa e imparcial.

Al no establecerse la posibilidad de que una organización de ciudadanos pueda manifestar ante la autoridad administrativa electoral, actos o acciones que alteren el libre desarrollo del procedimiento de constitución de partidos políticos se vulnera el principio de legalidad, el debido proceso, la correcta fundamentación y motivación de la resolución de constitución de partidos políticos, puesto que no permite dentro del procedimiento establecido tal situación.

Derivado de ello, las organizaciones de ciudadanos deben optar por otras vías que nunca son consideradas al momento de la resolución sobre la procedencia del registro, emitida por la autoridad administrativa electoral.

Tales vías pueden ser la presentación de escritos de queja ante la autoridad administrativa electoral que den inicio a un procedimiento administrativo sancionador; también lo son las querellas presentadas ante los fiscales ya sea generales o especializados en materia de delitos electorales, que den inicio a la integración de carpetas de investigación que pedan o no tener como fin el inicio de un proceso penal.

De forma ordinaria, estos procedimientos tardan más que el relativo a la constitución de un partido político, violentando así el principio de expeditez que implica una justicia pronta e imparcial.

Tal es el caso, que para mi representada existieron diversas circunstancias que en su momento originaron carpetas de investigación, quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procedimientos que al día de hoy no han sido resueltos y que al no existir posibilidad de manifestarse dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos se violentó, en perjuicio de mi representada, el derecho humano de audiencia.

No debe confundirse éste, con el ejercicio de la garantía de audiencia señalado con el procedimiento por el cual la autoridad electoral pone en manos de las organizaciones de ciudadanos, las afiliaciones con una presunta anomalía para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se trata pues, de ejercicios de derecho de audiencia distintos.

De tal suerte que, si hubiese existido posibilidad de manifestar diversas irregularidades, se hubiese expresado en esencia lo siguiente:

| No. | Fecha de presentación | Autoridad   | Número de carpeta o expediente | Hechos denunciados   | Exposición de caso               |
|-----|-----------------------|---|--------------------------------|--|----------------------------------|
| 1   | 12/12/22              | FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA | CI/HER/600/600/00012/12/-2022  | Intervención de la autoridad municipal impidiendo el libre acceso a la Asamblea correspondiente al distrito cinco de Nogales, el día diecinueve de noviembre de 2022.  | C O P I A SIMPLE                 |
| 2   | 15/12/22              | FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA | CI/HER/600/600/00013/12/-2022  | Intervención de la autoridad municipal impidiendo el libre acceso a la Asamblea correspondiente al distrito uno de San Luis Río Colorado, el día 14 de diciembre de 2022, en donde además hubo actos de presión y violencia desplegados por policías municipales.                                  | C O P I A SIMPLE                 |
| 3   | 14/01/23              | FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA                             | Número único de caso: 02352    | Intervención de la autoridad municipal impidiendo el libre acceso a la Asamblea correspondiente al distrito uno de San Luis Río Colorado, el día 14 de diciembre de 2022, en donde además hubo actos de presión y violencia desplegados por policías municipales. Privación ilegal de la libertad. | SOLICITADA C O P I A CERTIFICADA |
| 4   | 27/12/22              | COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA                                   | CEDH//33/01/0012/2023          | Intervención de la autoridad municipal impidiendo el libre acceso a la Asamblea correspondiente al distrito cinco de Nogales, el día diecinueve de noviembre de 2022.  | SOLICITADA C O P I A CERTIFICADA |

| No. | Fecha de presentación | Autoridad                                   | Número de carpeta<br>@expediente | Hechos denunciados  | Expediente físico                      |
|-----|-----------------------|---|----------------------------------|---|--|
| 5   | 27/12/22              | COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SONORA | CEDH//<br>33/01/0014/2023        | Intervención de la autoridad municipal impidiendo el libre acceso a la Asamblea correspondiente al distrito uno de San Luis Río Colorado, el día 14 de diciembre de 2022, en donde además hubo actos de presión y violencia desplegados por policías municipales. | SOLICITADA<br>C O P I A<br>CERTIFICADA |

Respecto de los dos primeros expedientes, cabe precisar que se acompaña copia simple de los mismos, con lo cual se pretende acreditar la intervención denunciada.

En cuanto a los tres restantes, si bien fueron solicitados los atentos certificados, tal como se acredita con la copia del acuse de recibo respectivo, la autoridad no los ha remitido por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicito respetuosamente a ese Tribunal, se sirva requerir su entrega a fin de que las mismas sean valoradas al momento de resolver.

Esto es, los argumentos vertidos en las querellas y en las quejas antes mencionadas se hubieran expresado dentro del procedimiento de conformación, sin embargo eso no fue posible, derivado del diseño del sistema jurídico de constitución de partidos políticos.

Ahora bien, de dichas certificaciones, ese Tribunal Constitucional podrá advertir que, con independencia de que se acredite o no una responsabilidad administrativa o penal, hubo acciones desplegadas por distintos actores que tuvieron como consecuencia el que las Asambleas del distrito 5 de Nogales y 1 de San Luis Río Colorado fueron obstaculizadas.

Lo anterior es así, pues hubo intervención de parte de las autoridades municipales que incluso llegó al grado de actualizarse una presunta privación ilegal de la libertad, esto es, se generó violencia y presión en contra de la ciudadanía que impidió que ejerciéramos libremente el derecho humano a la asociación política.

Es por ello que se somete a consideración de ese Tribunal Electoral el presente agravio a fin de que se acredite que en las mencionadas Asambleas hubo intervención de parte de la autoridad y que atendiendo a las características del procedimiento de constitución de Partidos Políticos no era posible hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para efecto de que lo valorará al momento de emitir la determinación respectiva.

Esto es, deberá de analizarse si la autoridad responsable violentó el debido proceso al no permitir que las organizaciones ciudadanas, en este



caso VAMOS, se encontrará en imposibilidad de poder realizar cualquier tipo de manifestaciones sobre este tipo de hechos ocurridos durante la creación de un partido político local.

Elo es derivado, de que es precisamente esa autoridad quien diseña el procedimiento de constitución de partidos políticos en ejercicio de su facultad reglamentaria, pero la misma no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se realiza cumpliendo con los ánimos necesarios para no violentar o restringir el ejercicio de los derechos humanos.

Tal como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, el diseño del sistema electoral mexicano no permite una solución pronta y expedita respecto de las denuncias presentadas en materia de delitos electorales, incluso los procedimientos sancionadores no necesariamente son resueltos con la oportunidad debida para ser prueba plena de la existencia de los hechos denunciados, todo ello en el marco del procedimiento para la constitución de partidos políticos.

De tal suerte que esta situación puede llegar incluso al absurdo de que una conducta delictiva reiterada o la intromisión constante de una autoridad no permita que se realice afiliación alguna o celebración de asambleas lo que llevaría indefectiblemente a la negativa del registro para una organización de ciudadanos, ya que esta, de conformidad la diseño actual, no se encontró en posibilidad de realizar manifestaciones o presentar pruebas que acreditaran los hechos antes mencionados.

Pero incluso el sistema tampoco permite que en caso de que se encuentren acreditados tales hechos puedan ser presentados como elemento de prueba con el cual se pudiera acreditar la limitación al derecho de asociación en materia política, puesto que tal como se ha precisado, la garantía de audiencia dentro de este procedimiento solo se refiere a subsanar inconsistencias en las afiliaciones pero nunca se permite que las organizaciones de ciudadanos **dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos** manifiesten la existencia o no de hechos que pudieran menoscabar, el derecho humano de asociación en materia política.

En el caso, los afiliados de mi representada vieron afectado su derecho de asociación en materia política derivado del actuar de las autoridades municipales correspondientes a los ayuntamientos de Nogales y San Luis Río Colorado, puesto que como fue denunciado oportunamente, impidieron el libre acceso de los simpatizantes de "VAMOS" a las Asambleas que se llevarían a cabo el diecinueve de noviembre y el catorce de diciembre del año dos mil veintidós respectivamente.

En el primero de los supuestos, a pesar del bloqueo de acceso, tal como se desprende de la resolución controvertida, se presentaron 231 personas de las 287 necesarias para la acreditación del quórum que diera validez a la Asamblea, ello a pesar de tener los dos accesos bloqueados por las autoridades municipales, tal como puede advertirse de la carpeta de investigación y de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En tanto que en San Luis Río Colorado, donde la intervención de la autoridad fue mayor, ya que ahí existieron elementos de presión más fuertes como pueden ser agresiones físicas, verbales o incluso la privación ilegal de la libertad, 78 ciudadanas y ciudadanos expresaron su voluntad, pero ello no fue suficiente ya que se requerían 272 personas para acreditar el quórum necesario.

De ahí que se solicite a ese Tribunal Electoral no sean considerados esos dos distritos para obtener el mínimo necesario de asambleas en dos terceras partes de los distritos electorales locales, tal como prevé el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que en vez de tener un universo de 21 distritos, se cuenten solamente 19 distritos, lo que implicaría que las dos terceras partes corresponderían a 13 Asambleas.

Motivo por el cual solicito a nombre de VAMOS, la revocación del acto impugnado y que en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la procedencia del registro de esta organización ciudadana como partido político local.

Sustentan las manifestaciones vertidas en el presente escrito de demanda las siguientes:

### **PRUEBAS**

**I. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del testimonio número 4,149, pasado ante la fe de la Notaría Pública número 28 de los del Estado de Sonora.

**II. LA DOCUMENTAL**, consistente en el expediente relativo al procedimiento de constitución y registro como partido político local correspondiente a VAMOS, el cual obra en poder de la autoridad responsable y solicito le sea requerido.

Dicha probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de agravio a que hago referencia en el presente escrito de demanda.

**III. LA DOCUMENTAL**, consistente en la resolución emitida por la autoridad responsable y que constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación

Relaciono este medio de prueba con todos y cada uno de los puntos de agravio a que hago referencia en el presente escrito de demanda.

**IV. LA DOCUMENTAL**, consistente en las impresiones del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, respecto de las afiliaciones duplicadas con otra organización o partido político de los distritos 9, 11, 12 y 20.

Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de agravio a que hago referencia en el presente escrito de demanda

**V. LA DOCUMENTAL**, consistente en listado total de afiliados por medio de aplicación móvil con corte al doce de junio de dos mil veintitrés del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, el cual se acompaña al presente escrito.

Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de agravio a que hago referencia en el presente escrito de demanda

**VI. LA DOCUMENTAL**, lo cual consiste en las copias simples de las carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Sonora, una correspondiente al municipio de Nogales, Sonora, identificada con la clave CI/HER/600/600/00012/12/-2022, y una segunda que corresponde al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, identificada con la clave CI/HER/600/600/00013/12/-2022.

Así como la copia certificada solicitada mediante escrito presentado ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, respecto de la denuncia identificada con el número de caso 02352, respecto de los hechos acaecidos en San Luis Río Colorado, Sonora.

Relaciono este medio de prueba con todos y cada uno de los puntos de agravio a que hago referencia en el presente escrito.

**VII. LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas de los procedimientos seguidos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos identificados con las claves CEDH/I/33/01/0012/2023 y CEDH/I/33/01/0014/2023, los cuales fueron oportunamente solicitados ante la referida autoridad y que a fin de que sean requeridos por ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se acompaña el escrito de solicitud respectivo.

Relaciono dichas documentales con la totalidad de los agravios planteados en la presente demanda.

**VIII. LA INSTRUMENTAL**, consistente en todas aquéllas constancias que obren en poder de la autoridad responsable, así como en las que integren en expediente que se forme como consecuencia de la presente demanda, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

**IX. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que favorezca los intereses de VAMOS, como organización de ciudadanos en proceso de constitución y registro como partido político local, para la defensa de las afiliaciones que se encuentran controvertidas.

Por lo antes expuesto,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, reconociendo mi carácter de representante de la organización de ciudadanos denominada VAMOS.

**SEGUNDO.** Se me tenga presentando, a nombre de VAMOS, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo CG22/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno se admita el presente medio de impugnación, así como los medios de convicción que señalo.

**CUARTO.** Derivado de que al momento de la interposición del presente medio de impugnación se encuentra cercano el inicio del proceso electoral 2023-2024, resulta que el presente medio de impugnación debe ser considerado de urgente resolución, atendiendo a que, si ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora estima procedente la pretensión de mi representada, la dilación en la resolución podría conculcar de modo irreparable los derechos de la misma.

**QUINTO.** En su oportunidad se emita la resolución correspondiente, en la cual se ordene la revocación del acto impugnado y en consecuencia, la emisión de una nueva determinación en la cual se otorgue a mi representada el registro como partido político estatal.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**NORBERTO GARCÍA FIGUEROA**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día diecisiete de junio del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEE/JDC-02/2023 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes a las doce horas con cincuenta y tres minutos, el día dieciséis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, por lo que a las ocho horas con un minuto del día veintidós de junio del dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA